

IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LAS NOVEDADES ANUNCIADAS PARA LALIGA 2026-2027

Diego Fierro Rodríguez

I. Una competición que se encomienda a la tecnología

El presidente de LaLiga, Javier Tebas, confirmó durante la previa del encuentro entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid lo que ya había anticipado semanas atrás: la temporada 2026-2027 incorporará el fuera de juego automático y las cámaras corporales en el atuendo arbitral. La primera medida supone la implantación de un sistema que, mediante un chip insertado en el balón y una red de cámaras instaladas en los estadios, determinará sin intervención humana si la posición del jugador que recibe el esférico es reglamentaria. La segunda permitirá a las televisiones —y, por tanto, a los órganos disciplinarios— acceder a imágenes hasta ahora reservadas al terreno de juego.

Ambas innovaciones se presentan bajo el ropaje de la modernización y la erradicación de las polémicas arbitrales. Sin embargo, un análisis jurídico detenido revela que su implantación trasciende con mucho el ámbito de la crónica deportiva para adentrarse en cuestiones de derecho administrativo sancionador, protección de datos, derecho laboral y responsabilidad patrimonial. Lo que sigue pretende ofrecer una primera aproximación a los principales nudos jurídicos que estas novedades plantean, con la conciencia de que algunos de ellos no encontrarán respuesta hasta que los tribunales contencioso-administrativos y la jurisprudencia deportiva los hayan ido desbrozando.

II. La automatización del fuera de juego y la revisión de la decisión arbitral

El fuera de juego automático elimina la intervención de los árbitros del VAR en una de las decisiones más controvertidas del fútbol. El sistema, ya ensayado en la Eurocopa de 2024, opera mediante un chip que registra la posición exacta del balón en el momento del pase y un entramado de cámaras que fija la ubicación de cada jugador con una precisión milimétrica. La decisión sobre si existe o no fuera de juego deja de ser una valoración humana para convertirse en el resultado de un cálculo algorítmico.

La primera implicación jurídica de calado afecta a la naturaleza de la decisión arbitral. Hasta ahora, el fuera de juego constituía una apreciación técnica del árbitro o de sus asistentes, sometida al régimen general de revisión por el VAR y, en última instancia, a la presunción de acierto que la justicia deportiva ha reconocido tradicionalmente a las decisiones de los colegiados. Cuando la decisión deja de ser humana, surge la cuestión de si sigue siendo aplicable el principio de irrevisabilidad de las decisiones de hecho del

árbitro que consagra el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Si el fuera de juego ya no lo determina el árbitro, sino un sistema automatizado, la naturaleza del acto cambia. Ya no se trata de una decisión técnica amparada por la discrecionalidad arbitral, sino del resultado de un proceso de medición tecnológica que, en caso de fallo, podría ser impugnado con base en un error material. La distinción no es ociosa. Un club que pudiera acreditar un mal funcionamiento del chip o una descalibración de las cámaras tendría abierta una vía de revisión que, con la decisión humana, le estaría vedada. La jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte ha sido extremadamente cauta a la hora de admitir la revisión de decisiones arbitrales, pero nunca se ha enfrentado a un supuesto en que la decisión impugnada no procediera de una persona, sino de un algoritmo.

Debe tenerse presente, además, que la implantación del sistema exigirá la modificación de las reglas del juego en lo relativo al protocolo del VAR. El International Football Association Board, único órgano con competencia para alterar las reglas, deberá homologar el procedimiento automatizado y establecer las garantías que asisten a los equipos en caso de fallo técnico. La cuestión no es menor: ¿qué ocurre si el chip deja de funcionar a mitad de partido? ¿Puede el árbitro recurrir al VAR tradicional o debe suspender el encuentro? ¿Qué responsabilidad asume el operador del sistema por un error que determine el resultado de un partido y, con él, la clasificación final, los derechos de televisión o la permanencia en la categoría?

III. Las cámaras corporales y la captación de datos en el terreno de juego

La segunda novedad anunciada por Tebas consiste en la incorporación de cámaras al atuendo arbitral, una tecnología que ya fue ensayada en la final de la Copa del Rey entre el Atlético de Madrid y la Real Sociedad. La medida persigue enriquecer la retransmisión audiovisual, pero sus implicaciones jurídicas desbordan ese propósito confesado. Un árbitro que porta una cámara está captando imágenes y, sobre todo, sonidos de lo que ocurre a su alrededor en un entorno —el terreno de juego— donde las conversaciones entre jugadores, las instrucciones de los técnicos y las reacciones espontáneas forman parte de una esfera que hasta ahora había permanecido relativamente protegida de la curiosidad televisiva.

La primera cuestión que surge es la relativa a la protección de datos personales. Los jugadores son empleados de los clubes y, como tales, están amparados por el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y por la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales. La captación de imágenes y sonidos en el desarrollo de su actividad profesional constituye un tratamiento de datos que debe contar con una base jurídica adecuada. El consentimiento individual de cada

jugador, recabado a través de los convenios colectivos o de los contratos de trabajo, será probablemente el fundamento invocado, pero no es evidente que un consentimiento colectivo pueda abarcar la totalidad de los usos que las televisiones puedan hacer de esas imágenes.

Más problemática aún resulta la captación de conversaciones privadas entre jugadores, entre un jugador y el árbitro o entre el entrenador y sus auxiliares. Si la cámara corporal incluye micrófono —y todo indica que así será—, se estarían grabando comunicaciones que, en algunos casos, pueden tener carácter personal e incluso íntimo. La Agencia Española de Protección de Datos ha sido especialmente rigurosa en la supervisión de los dispositivos de captación de voz en entornos laborales, y no sería descartable que la implantación indiscriminada de esta tecnología suscitara alguna reclamación o consulta ante la autoridad de control.

Existe, además, una dimensión disciplinaria que no puede pasarse por alto. Las imágenes y los sonidos captados por la cámara arbitral podrían ser utilizados por los órganos de disciplina deportiva para sancionar conductas que antes quedaban impunes por falta de prueba. Un insulto proferido en voz baja mientras el jugador se aleja del árbitro, una instrucción del banquillo que contradice las normas de la competición o una simulación que las cámaras perimetrales no habían captado con nitidez pasarían a formar parte del acervo probatorio disponible para el Comité de Competición. La cuestión es si este incremento de la capacidad de vigilancia es compatible con el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la potestad disciplinaria, y si las garantías del procedimiento sancionador —derecho a conocer la prueba de cargo, derecho a proponer prueba de descargo, derecho a la presunción de inocencia— están suficientemente protegidas cuando la prueba proviene de un dispositivo que el sancionado no controla y cuyas imágenes puede no conocer en su integridad.

IV. El fuera de juego automático como fuente de responsabilidad

La automatización del fuera de juego plantea también problemas de responsabilidad que conviene identificar desde el primer momento. Si el sistema falla y ese fallo determina la anulación indebida de un gol o la convalidación de un gol ilegal, el club perjudicado podría intentar exigir responsabilidad a LaLiga, al proveedor tecnológico o a ambos. La vía para hacerlo sería, en principio, la de la responsabilidad patrimonial, ya sea de la Administración —en el improbable caso de que el sistema se considerara un servicio público— o de los sujetos privados que gestionan la competición.

La dificultad estriba en acreditar el nexo causal entre el fallo del sistema y el daño sufrido. Un gol anulado en el minuto diez de la primera jornada puede haber condicionado todo el desarrollo de la temporada, pero demostrar que, de no haberse producido aquel error, el equipo habría obtenido una clasificación distinta es una tarea

casi imposible. Los tribunales civiles han sido reacios a admitir este tipo de pretensiones en el ámbito deportivo, precisamente por la multiplicidad de factores que influyen en el resultado final de una competición. No obstante, la implantación de un sistema automatizado podría abrir una brecha en esa doctrina, porque el error pasaría de ser una apreciación humana discutible a ser un fallo técnico objetivable.

Más probable que la reclamación de daños es la impugnación de los resultados de los partidos ante los órganos federativos. Hasta ahora, esa vía ha estado reservada a supuestos de alineación indebida, errores arbitrales groseros o circunstancias excepcionales que afectaran a la integridad de la competición. Con el fuera de juego automático, los clubes dispondrán de un registro tecnológico que les permitirá identificar cada decisión con una precisión hasta ahora desconocida, y no sería descartable que empezaran a utilizar ese registro para fundamentar reclamaciones que, con el sistema tradicional, carecían de base, para lo cual deberá darse acceso al archivo de datos a fin de que los clubes puedan realizar las comprobaciones pertinentes.

V. Las implicaciones laborales de la monitorización arbitral

Los árbitros son, en su condición de profesionales del deporte, trabajadores sometidos a una relación laboral de carácter especial con la Federación y con LaLiga. La implantación de cámaras corporales en su atuendo de trabajo supone la introducción de un dispositivo de monitorización continua de su actividad profesional que, de no ser cuidadosamente negociado, podría colisionar con derechos laborales básicos, singularmente con el derecho a la intimidad y con la protección frente a la videovigilancia en el puesto de trabajo.

El artículo 89 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales establece que los empleadores habrán de informar a los trabajadores acerca de la instalación de dispositivos de videovigilancia, así como de la finalidad del tratamiento. La norma no exige consentimiento cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento del contrato, pero sí obliga a superar un juicio de proporcionalidad: la medida debe ser idónea, necesaria y equilibrada en relación con el fin perseguido. Una cámara que graba cada palabra y cada gesto del árbitro durante noventa minutos podría considerarse desproporcionada si su finalidad es meramente la de enriquecer la retransmisión televisiva, y la cuestión se complicaría aún más si el audio y el vídeo se utilizaran luego con fines disciplinarios.

El anuncio de Tebas se produjo en el marco de la presentación del primer convenio colectivo del arbitraje del fútbol profesional masculino, lo que sugiere que ambas partes han alcanzado algún tipo de acuerdo sobre la materia. Sin embargo, la experiencia de otros sectores donde se han introducido dispositivos de monitorización —desde los taxis hasta los quirófanos— demuestra que el consentimiento colectivo no siempre blindará al

empleador frente a impugnaciones individuales basadas en la vulneración de derechos fundamentales. Los árbitros, como cualquier otro trabajador, podrían invocar su derecho a no ser grabados sin un fundamento legítimo y proporcionado, aunque en realidad, el registro audiovisual de los partidos es na garantía para los propios árbitros.

VI. Conclusiones sobre la idea de que la tecnología no suprime el derecho

Las novedades anunciadas para la temporada 2026-2027 representan un paso más en la progresiva tecnologización del deporte profesional, y sería tan estéril como equivocado oponerse a ellas desde un apego irreflexivo a la tradición. El fuera de juego automático mejorará la precisión de las decisiones, y las cámaras arbitrales enriquecerán la experiencia del espectador. Pero sería igualmente equivocado pensar que la tecnología elimina el componente jurídico del fútbol. Lo desplaza, lo transforma y, en ocasiones, lo intensifica.

Donde antes había una apreciación humana irrevisable, ahora habrá un registro algorítmico impugnabile. Donde antes había una conversación privada entre jugador y árbitro, ahora habrá una grabación susceptible de ser utilizada como prueba de cargo. Donde antes había un error arbitral asumido como parte del juego, ahora habrá un fallo técnico que exigirá depurar responsabilidades. El reto para el derecho deportivo de los próximos años será construir un marco normativo que canalice estas nuevas posibilidades sin desnaturalizar la competición ni erosionar los derechos de quienes participan en ella. La tecnología ha llegado para quedarse; el derecho, como siempre, llega después. Pero esa demora no es una fatalidad, sino una llamada a que los operadores jurídicos empiecen a hacerse, desde ahora, las preguntas que los tribunales tendrán que responder mañana.

EDITA: IUSPORT

Junio 2026